Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSUE OLMEDA CENTENO Peticionario	KLCE201801638	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Caso Núm: D VI2016G0017 Sobre: Tent A109 Agresión Grave

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Josué Olmeda Centeno (peticionario o señor Olmeda Centeno), quien es parte de la población penal, solicitando a través de *certiorari* la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el 11 de octubre de 2018. Mediante esta el foro primario declaró No Ha Lugar una moción presentada por el peticionario, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, mediante la cual reclamaba la acreditación de cierto abono a su sentencia por causa de la aplicación de atenuantes.

Evaluados los asuntos ante nuestra consideración, determinamos expedir el recurso solicitado y confirmar al foro primario.

I.

El 19 de enero de 2017 el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos por los cuales fue acusado[1]. A tenor, fue sentenciado a cumplir una pena total de 7 años, siete meses y quince días de reclusión.[2]

Mediante su escrito el peticionario sostiene ser acreedor del beneficio dimanante del Artículo 65 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5100, alusivo a las circunstancias atenuantes que puede considerar el foro primario al momento de imponer las penas. De conformidad, aduce que cualifica para ser considerado para una rebaja de un 25% por atenuantes, al amparo del Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5098. En específico, sostiene que fue sentenciado con circunstancias atenuantes, por lo que cualifica para la concesión de la rebaja por el por ciento ya indicado.

Presumimos, (por cuanto el escrito de *certiorari* adolece de información al respecto), que el peticionario presentó idéntico argumento al del párrafo anterior ante el TPI, lo que dio lugar a la determinación de No Ha Lugar realizada por dicho foro en la resolución recurrida del 11 de octubre de 2018.

Por otra parte, en ánimos de verificar nuestra jurisdicción para intervenir en este caso, y a pesar de la carencia de documentos en el recurso de *certiorari* que sirvieran ese propósito, con el fin de facilitar el acceso a la justicia de la población penal, *motu proprio* acudimos a investigar y compilar la información pertinente, ordenando para ello a la Oficina del Procurador General que produjera cierta documentación. De tal gestión surgió que la Resolución recurrida, del 11 de octubre de 2018, le fue notificada al peticionario el 18 de octubre de 2018. Habiendo sido

---

[1] Tent. Art. 93, Art. 109 y Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA secs. 5142, 5162 y 5334, respectivamente) y Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458.

[2] La Sentencia aludida no fue incluida por el peticionario en su escrito, sino que fue parte de la gestión que *motu proprio* emprendimos para concederle la oportunidad de atender su recurso.

presentado el recurso de *certiorari* el 16 de noviembre de 2018, (según consta del sello del correo del sobre donde fue enviado), concluimos que tenemos jurisdicción para atenderlo.

II.

A.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.,* 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*[3]. *García v. Padró*, *supra*.

---

[3]

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
C. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
D. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

B.

En la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014, (estatuto que enmendó ampliamente al Código Penal de 2012) se manifestó con relación al Art. 67 del Código Penal, *supra*, lo siguiente:

> [...] En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, **"el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal.** Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...]
>
> (Énfasis provisto).

Además, el Art. 67 del Código Penal, *supra*, dispone lo siguiente:

> Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes
>
> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.
>
> Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

---

E. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
F. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
H. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

> veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. […]

II. Aplicación del Derecho a los hechos

La controversia presentada por el señor Olmeda Centeno se reduce a determinar, si corresponde la aplicación de una rebaja de un 25% por atenuantes a la sentencia que se encuentra cumpliendo, por virtud del Art. 67 del Código Penal, *supra*.

Sobre lo anterior, conviene aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico la reducción de la condena por atenuantes, conforme al Art. 67 del Código Penal, *supra*, no es de aplicación automática, pues **queda a discreción del juez sentenciador**, luego de evaluar la prueba pertinente a esos efectos. Esta normativa no fue alterada por la enmienda sufrida por el Código Penal vigente, a través de la Ley 246-2014. Es decir, no opera en esta situación la aplicación de una legislación más benigna. Además, según señalamos, el peticionario al momento de la imposición de la pena al peticionario, el 19 de enero de 2017, ya se encontraban vigentes las enmiendas operadas al Código Penal, por vías de la Ley 246-2014, sin que se pudiera beneficiar de legislación favorable aplicable.

Contrario a lo que menciona el peticionario en su escrito, en la sentencia del 19 de enero de 2017 no se hizo mención alguna a circunstancias atenuantes que pudieran afectar positivamente la pena que se encuentra cumpliendo.

Reiteramos, la sentencia de la cual se solicita la reducción por atenuantes es del 19 enero de 2017, desde esa fecha no ha acontecido enmienda alguna a la legislación penal que disponga una pena más favorable para el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. Además, desde que se dictó la sentencia contra el peticionario, (momento en el cual se consideró la imposición de posibles agravantes o concesión de

atenuantes), tampoco ha entrado en efecto una ley penal que le favorezca, en términos de la aplicación de atenuantes.

Por las razones que anteceden, expedimos el auto solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones